

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. FUERO SINDICAL-ACCIÓN DE REINTEGRO
APELACIÓN AUTO
DE: LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES
CONTRA: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2015 00255 01

AUTO NÚMERO 554

Hoy, veintitrés (23) de julio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 990 del 9-07-2020, resuelve la **APELACIÓN** formulada por la parte demandante frente al Auto No. 2359 del 10 de diciembre de 2018, proferido en Audiencia Pública No. 3 por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso especial de fuero sindical por ACCIÓN DE REINTEGRO que promovió **LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES** contra **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, con radicación No. **760013105 012 2015 00255 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de junio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No.27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

La demandante LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES a través de demanda especial de fuero sindical pretende su reintegro al cargo de empacadora en JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., en las mismas condiciones que tenía cuando fue despedida el 29 de enero de 2015 y que se condene en solidaridad con ACCIONES Y SERVICIOS S.A., en su condición de “empresa intermediaria”, a pagarle los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro, así como los reajustes anuales indexados, primas legales, vacaciones, cesantía e intereses a la cesantía y seguridad social por dicho período más costas procesales.

Pretensiones que fundamenta en la carencia de autorización judicial por parte del empleador para desvincularla, quien hizo caso omiso de su condición de trabajadora amparada con fuero sindical por

pertenecer a la Comisión de Reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA, SECCIONAL YUMBO (Fls. 66-77 cdno. Copias).

Demanda contestada por las demandadas en la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.Ty S.S. (fls. 298CD-299), postulando JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. las excepciones previas de “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” y “PLEITO PENDIENTE”-

En auto 2359 del 10-12-2018, el Juzgado declaró probada la primera de las excepciones y a consecuencia de ello, excluyó del proceso especial de fuero sindical *“todas las pretensiones encaminadas a que se declare la existencia de un contrato realidad entre LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES y la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.”* y “por sustracción de materia” declaró no probada la excepción de pleito pendiente, ello tras considerar que la naturaleza del proceso sindical no permite definir pretensiones relativas al contrato realidad, más cuando la demandante tramita el proceso No. 2015-148 ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali (suspendido mediante Auto No. 495 del 26 de febrero de 2018 hasta tanto no sea resuelto el de fuero sindical) en el cual persigue también el reintegro a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. con sus consecuencias y subsidiariamente, indemnización por despido sin justa causa. Por ello, también dispuso el Juzgado 12 informar al 18 para que reanude las actuaciones del proceso ordinario laboral.

Contra dicha decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria porque la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali después de 2007 tiene precedente sobre el tema, porque para definir quién va a reintegrar a la trabajadora es menester, tal declaratoria sobre el contrato realidad, anexó copia de tales fallos.

Mediante Auto 486C-19 del 6 de julio de 2020, el Despacho admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión insistiendo en que no puede excluirse el estudio de las pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato realidad por configurar violación del debido proceso y acceso a la administración de justicia, frustración de los derechos de asociación y trabajo, en tanto la condición de trabajadora es presupuesto de la garantía foral. Trajo a colación decisión de este Tribunal del 30 de enero de 2012 (M.P. Carreño Raga, 2009-181) e insistió en el principio de economía procesal.

La parte demandada descorrió el traslado y solicitó confirmar el auto apelado “mediante el cual el cual se fijó el litigio del presente proceso” por cuanto, en su sentir, hizo bien el Juzgado al excluir toda cuestión relativa al contrato realidad que se ventila en proceso Ordinario Laboral entre las mismas partes. Lo contrario, excedería la competencia reglada por el artículo 118 del CPTySS y afectaría el derecho de defensa al dar un trámite inadecuado (C-496/2015).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión reprochada resulta apelable de conformidad con lo previsto en el numerales 3º del artículo 65 del C.P.T.S.S.

Ahora, como la *A quo* y la apelante abordaron el problema jurídico que se gesta con las excepciones previas propuestas, de manera global, esta Sala considera necesario deslindar cada una de ellas, pues sus consecuencias, como se aprecia afectan la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia de la parte actora, ante la suspensión judicial de los anhelos reivindicatorios de la parte demandante. No está en debate la fijación del litigio, se aclara a la parte demandada sino la decisión de excepciones previas.

Para lo anterior, debe partirse del supuesto fáctico que existen dos procesos judiciales iniciados por la demandante contra las mismas demandadas, sólo que, el tramitado ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali se tramita como especial con acción de reintegro de aforada sindical y el del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, como ordinario laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad por haberse superado el término legal de contratación que como trabajadora en misión hizo ACCIONES Y SERVICIOS S.A. en la empresa JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA, respecto de quien deprecia es su empleador, por ende obligado a reintegrarla por fuero de estabilidad por salud.

Comparativamente, las pretensiones de uno y otro proceso son las siguientes:

PROCESO FUERO SINDICAL	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PRIMERA: La empresa Johnson & Johnson de Colombia S.A. como verdadero empleador, está obligada inmediatamente a reintegrar a mi poderdante en el cargo de empacadora, en las mismas condiciones que tenía al momento del despido, que lo fue el día 29 de enero de 2015.	PRIMERA: Declárase que entre Ludivia Vásquez Ñustes y Johnson & Johnson de Colombia S.A. existió un contrato de trabajo realidad, por haberse superado el término legal de contratación que como trabajadora en misión hizo la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., en la empresa JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., la que por mandato de ley pasó a ser su empleador directo. Cuya relación laboral se extendió desde el día 15 de junio de 2010 hasta el 28 de enero de 2015.
	SEGUNDA: Se condene a la empresa JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a reintegrar a la señora LUDIVIA VASQUEZ ÑUSTES en el mismo, similar o superior cargo, al que tenía al momento del despido y que se restituya su contrato de trabajo con todos los derechos y obligaciones, declarándolo sin solución de continuidad, por haber sido despedida sin previa autorización del MINISTERIO DE TRABAJO por estar amparada por la estabilidad reforzada, de que trata la ley 361 de 1997.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior se condene a la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y solidariamente a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a pagarle a mi mandante los salarios dejados de percibir desde el día del despido, (...)."	TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las demandadas al pago de los salarios dejados de percibir por causa del despido, desde la fecha del despido, hasta que se reintegre efectivamente en el cargo.
TERCERA: "Condenar a la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y solidariamente a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., a pagar a la mandante las primas legales, vacaciones, cesantía e intereses a la cesantía y a la seguridad social desde la fecha del despido hasta que sea reintegrada.	CUARTA: Se condene además a la empresa JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a mi mandante las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.
CUARTO: "Condenar a la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y solidariamente ACCIONES Y SERVICIOS S.A. al pago de costas y agencias en derecho que se causen (...)."	QUINTA: Igualmente se condene a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., al pago de la seguridad social integral como son salud, pensión y riesgos laborales, desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro.
	SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios a que tiene derecho la demandante de un día de salario por cada día de retardo que ha tenido la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. en pagarle sus prestaciones y salarios.
	SÉPTIMA: Igualmente se condene a las demandadas a pagar indexación y al pago de las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.
	SUBSIDIARIAS Subsidiariamente, en caso de que se negare el reintegro, se condene a la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y solidariamente a ACCIONES Y SERVICIOS S.A. al pago de la indemnización a que tiene derecho la demandante, por haber sido despedida, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, debido a que se encontraba bajo la protección de la estabilidad laboral reforzada.
	CONDENAS Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante debidamente indexados: salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a seguridad social, indemnización por despido injusto de ley 361 de 1997, intereses moratorios por no pago de acreencias laborales.

Ahora, en vista de que las excepciones previas formuladas por el demandado buscan enervar lo pretendido, controvirtiendo que se defina quién es el “verdadero empleador” por el cauce del proceso de fuero sindical, debe revocarse la decisión de la A quo de otorgarle prosperidad a la excepción de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y las consecuencias derivadas de ello.

Esto porque en efecto, existen precedentes sobre la materia de la Sala Laboral de este Tribunal¹ y de la jurisprudencia nacional (sentencia del 24 de abril de 2012, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, tutela 28540), que aprecian que la condición de trabajador y la visualización de la dependencia respecto del sujeto empleador es un presupuesto fáctico y jurídico relevante en el proceso especial. En efecto, la Sala de Casación Laboral concluyó en el fallo mencionado:

“En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

“Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se

¹ Sentencia del 9 de febrero de 2015. Rad. 002-2013-0549-01, Fuero Sindical. M.P. Carlos Alberto Oliver Galé; sentencia del 9 de octubre de 2014, rad. 002 2013-00572, M.P. Ferney Arturo Ortega Fajardo.
M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial”.

Pero además, porque hacer nugatorio un derecho sindical con base en el ocultamiento de la realidad en la relación de trabajo sería atentatorio del derecho de asociación y libertad sindical (Convenio 98, OIT), máxime cuando el tema de decisión lo planteó la parte demandante, persiguiendo se deleve su condición de trabajadora de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y no de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.; aspecto que no puede ser estudiado *in limine* ya que corresponde al fondo del asunto por relación estrecha con la garantía de fuero sindical, que tendrá que estudiarse bien como trabajadora directa o en misión (Convenio 181, OIT).

Ahora, la consecuencia adoptada por la *A quo* de excluir del proceso especial de fuero sindical “*todas las pretensiones encaminadas a que se declare la existencia de un contrato realidad entre LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES y la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.*” simplifica a tal punto el proceso de fuero sindical que transforma el problema jurídico puesto a consideración del Despacho, sin que se aprecien vulneradas –se insiste- las formas propias del proceso de fuero de sindical.

El fondo del conflicto debe asumirse, en consecuencia, de la manera como lo propuso la parte demandante, pues de otorgar prosperidad a la excepción de trámite inadecuado como lo hizo la *A quo*, no quedaría resuelta la problemática de tercerización fraudulenta que postula la parte demandante y que ampliamente ha sido proscrita por los ordenamientos nacionales e internacionales. Lo anterior impone la revocatoria de la decisión de primer grado.

Ahora, frente a la no prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente “por sustracción de materia”, dado que en primera instancia, se decidió excluir la pretensión de declaratoria de existencia del contrato realidad dentro del proceso de fuero sindical, ninguna discrepancia podía generar tal determinación ni por activa, ni por pasiva.

Sin embargo, por virtud de la aplicación analógica del artículo 282 del C.G.P. (relativo a excepciones de fondo), corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la procedencia o no, de la misma “*aunque quien la alegó no haya apelado*”, frente a lo cual, vale señalar que los elementos de la litis pendencia en este caso no se satisfacen puesto que no existe pretensión declarativa autónoma en el proceso de fuero sindical, sobre la existencia de un contrato de trabajo con JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., sino meramente tangencial.

De manera que no puede obstruirse a la parte demandante el haber iniciado el proceso Ordinario Laboral con radicación única nacional 7600131050182015-00148, en el que quizá con mayores garantías y oportunidades para las partes, ventile la primacía de la realidad sobre las formalidades así como la superación de la temporalidad autorizada para la contratación como trabajadora en misión.

Recuérdese que la Sala de Casación Laboral en providencia **AL5102-2018, del 28 de noviembre de 2018 (M.P. Fernando Castillo Cadena)** explicó:

“Parece oportuno comenzar por acotar que en torno a la excepción de pleito pendiente esta Corte de antaño ha explicado lo siguiente:

[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...). El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959).

De manera que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto”.

Por tanto, no se está frente a dos pleitos con la posibilidad de contradicción, que generen inseguridad jurídica a las partes, puesto que la acción de fuero sindical difiere notoriamente de la acción Ordinaria Laboral por fuero de estabilidad por salud, así encuentren coincidencia en uno de los soportes fácticos similares como la pre-condición de ser trabajador de JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A., pero no de la totalidad de causa, pues la causa de la estabilidad y reintegro pretendido difiere sustancialmente.

Tampoco observa acertado esta Sala, que se sacrifiquen los breves términos de que goza el proceso de fuero sindical, como hasta ahora ha ocurrido, en pos de evitar decisiones contradictorias cuyo objetivo busca asegurar la excepción previa del pleito pendiente (artículo 100-8 C.G.P.) puesto que el artículo 48 del C.P.T. le otorga a la Juzgadora, la competencia para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

Como lo esgrimió la Sala de Casación Laboral, en la sentencia antes mencionada: *“Una decisión eminentemente procesal (...) deja al trabajador sin posibilidad de defensa, (...) deja el conflicto en el limbo, generando requisitos judiciales adicionales (proceso ordinario), no señalados en la ley”*.

Dado lo explicado, la Sala tampoco otorga prosperidad a la excepción de pleito pendiente, pues no se dan los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración que son: a) Que exista otro proceso en curso; b) Que las pretensiones sean idénticas; c) Que las partes sean las mismas, y d) Que los procesos estén soportados en los mismos hechos.²

Particularmente, las pretensiones y los hechos difieren como base de acciones judiciales que se encauzan por trámites disímiles, aunque sin duda complementarias en aquello de la definición de un contrato de trabajo realidad, a partir de los análisis individuales que tanto el Juzgado 12 como 18 Laboral del Circuito de Cali, decidan activar y acometer, una vez se conozca el contenido de la presente decisión.

Finalmente, debe advertir la Sala que en primera instancia no se impusieron costas, lo cual se mantiene y dada la prosperidad del recurso formulado se exime de su imposición en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto No. 2360 del 10 de diciembre de 2018, y en su lugar SE DECLARAN no probadas las excepciones previas formuladas por JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y *“pleito pendiente”*, respecto de la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo entre LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. e intermediación solidaria de ACCIONES Y SERVICIOS S.A., situación jurídica que será informada al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso 76001-31-05-018-2015-0148-00.

2.- Sin **COSTAS** en ninguna de las instancias.

3.- Devuélvase el cuaderno de copias al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali.

² Véase Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Página 956-957. Edición 2016. Véase también Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL12989 de 2017, radicado 49953.
M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Esta decisión se notificará en ESTADOS electrónicos a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. 806 de 2020.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff5e5fbc15fb9610f2a1cead335dff9c490ddfd87bacd54f9390caa6aea2b5e**
Documento generado en 23/07/2020 02:18:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FABIO CÉSAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 006 2018 00409 01

AUTO NÚMERO 552 C-19

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentenciass>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb59ec0c404346c95a9c13035060b0ec7621562eea27d9370731eace82d612f4
Documento generado en 23/07/2020 11:36:04 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS ENRIQUE LÓPEZ LENIS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500720140082701

AUTO NÚMERO 553 C-19

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentenciass>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0625e86a51da42719463e33071b2f30a0bd50c95845fde96ce8f318f3987f28
Documento generado en 23/07/2020 11:42:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ERNESTO CASTRO HENAO

DEMANDADO: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES- FANALCA S.A.

RAD: 76001310500320130025601

AUTO NÚMERO 551 C-19

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 14 de julio de los corrientes a las 19:58 p m., memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, (beatrizeugenialorzap@hotmail.com), mediante el cual solicita información de si ya fijaron fecha y hora para realizar la Audiencia dentro del proceso de la referencia y se aclare si la misma se realizará a través de medios virtuales.

Frente a tales inquietudes debe decirse que la información sobre el estado actual del proceso corresponde suministrarla a la Secretaría de la Sala Laboral, razón por la cual se le correrá traslado de la presente petición, a efecto de que se cumplan los deberes y funciones pertinentes.

Adicionalmente, frente a la señal de desinformación que reporta la usuaria de la justicia se la remite a la consulta permanente de la página web de la Rama Judicial, herramienta ampliamente publicitada como canal información sobre el trámite impartido a los procesos y que se sintetizó en Comunicado de la Sala Laboral de este Tribunal, publicado en Avisos de la Secretaría, compartiendo los siguientes links o vínculos:

1. Para la consulta de estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

2.Los traslados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.Edictos:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/99>

4. Las sentencias que se dicten de forma escrita en virtud de lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en:

Con relación a la segunda instancia, el D.L. 806 del 4 de junio de 2020 en el artículo 15 reguló que las sentencias se proferirán de manera escrita, lo cual, en criterio de la suscrita Ponente significa la no realización de audiencias presenciales, ni virtuales, salvo cuando corresponda decretar y practicar pruebas.

Además, frente al asunto en concreto, modificado el trámite de la segunda instancia por el decreto en comento, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 que dispone el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-06-2020 (artículos 14 a 20, 34, 36 39 a 40) sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, este Despacho registra el asunto en el listado de procesos a retirar o digitalizar para cuando, de ser estrictamente necesario, se acuda nuevamente a la oficina 327 del Palacio Nacional, con autorización de ingreso coordinado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Regístrese la petición elevada por la abogada, **BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO** para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sea retirado y/o examinado el expediente de la oficina 327 del Palacio Nacional, en la próxima concurrencia programada a dicho lugar y así preservar la finalidad de las medidas COVID para la Rama Judicial.

SEGUNDO: Córrase traslado de la petición elevada a la Secretaría de la Sala Laboral para que en cumplimiento de sus deberes y funciones se absuelvan las inquietudes del trámite del proceso, elevadas por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abeac4dd5f39eacb83885dc31c220270de8488dc50654a6e9623bd804ad942e

Documento generado en 23/07/2020 11:46:56 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LIA BETANCOURT RAMÍREZ
VS. COLPENSIONES
LITIS. MELQUIADES FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760013105 001 2017 00735 01

En Cali a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 990 del 9-07-2020, se aprestaba a resolver la apelación de la apoderada de Colpensiones y la consulta a favor de tal entidad y del integrado en el litisconsorcio necesario **MELQUIADES FERNÁNDEZ**, por haberles resultado totalmente desfavorable la sentencia proferida, dentro dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LIA BETANCOURT RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 001 2017 00735 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de julio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 31**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 549 C-19

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora Vivian Rosa Silberwasser Betancourt, hija de la demandante, junto con los intereses moratorios, indexación de las condenas y las costas del proceso.

A través de auto 4186 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 127), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, ordenó integrar al litisconsorcio necesario al señor **MELQUIADES FERNÁNDEZ**, pues se evidenció que éste es el cónyuge de la fallecida.

Luego por auto 1742 del 29 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali dispuso el emplazamiento del integrado al litisconsorcio necesario por activa, Melquiades Fernández, y por auto 2724 del 14 de noviembre de 2018 (fl. 169), le designó curador *ad litem*, quien una vez notificado dio respuesta a la acción de manera extemporánea (fl. 176 a 177).

El emplazamiento se realizó en los términos ordenados, el 16 y 17 de junio de 2018, tal como se avizora a folio 167 del expediente.

Luego la *A quo* señaló fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y una vez evacuada ésta, practicó las pruebas y dictó la sentencia objeto de apelación y consulta.

Ahora bien, dispone el artículo 108 del CGP que el emplazamiento de una persona determinada ha de contener: i) El nombre del emplazado; ii) Las partes del proceso; iii) La clase del proceso; y iv) El juzgado que lo requiere;

información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos 15 días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El parágrafo 1º del citado artículo – 108 del CGP-, dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura determinaría la forma de darle publicidad al Registro Nacional de Personas emplazadas y en virtud de ello, emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó en el artículo 1º que la inclusión de la información, correspondía a cada despacho judicial, y el artículo 5º dispuso que: *“Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos...”*

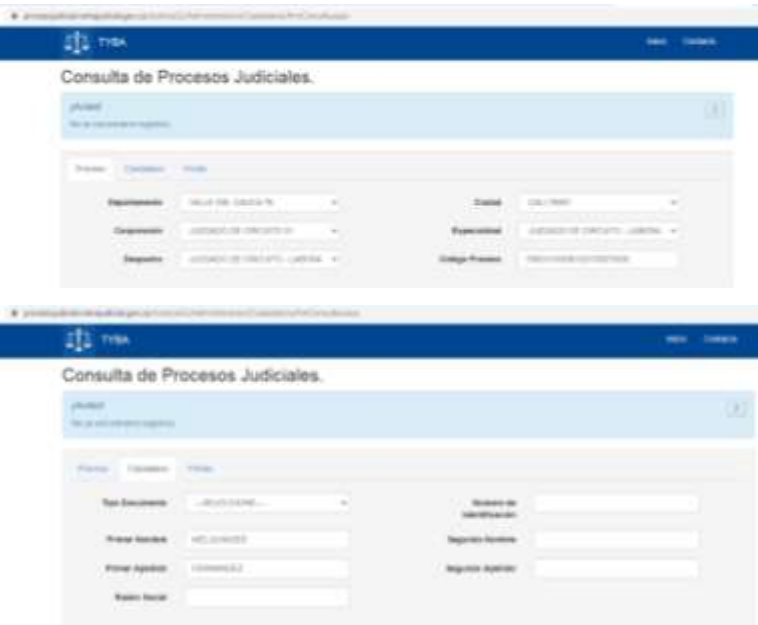
Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos los 15 días siguientes a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento y sin dicha actuación no se puede entender como culminado dicho trámite.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de alguno de los trámites referidos, hace irregular el procedimiento, y con mayor razón, cuando la parte vinculada no se hace parte del proceso, encontrándose representado

por curador *ad litem*, de ahí que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
....”*

En el presente asunto, la Sala consultó de manera oficiosa el portal web de la Rama Judicial, módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin encontrar registro alguno de la radicación del proceso y del señor **MELQUIADES FERNÁNDEZ**, como se muestra a continuación:



En tal virtud, teniendo en cuenta que si bien se surtió la notificación a través de curador *ad litem*, se inobservó la incorporación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se encuentre perfeccionado el emplazamiento, ello según lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., razón por la que habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la clausura del debate probatorio, inclusive.

Finalmente corresponde a la *A quo*, incorporar al plenario, el expediente administrativo de la señora Vivian Rosa Silberwasser Betancourt, el que deberá contener la investigación administrativa, dentro de la que se efectuó diligencia el 21 de enero de 2016, generando el informe investigativo número 13959/2016, junto con los documentos que le dieron soporte a las resoluciones GNR 32924 del 6 de febrero de 2014 y VPB 4205 del 27 de enero de 2016, tales como el registro civil del matrimonio contraído por Vivian Rosa Silberwasser Betancourt y Melquiades Fernández, o cualquier otro documento que dé razón de la ocurrencia de tal acto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto número 1686 del 30 de mayo de 2019, inclusive, que declaró clausurado el debate probatorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario al señor **MELQUIADES FERNÁNDEZ**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: ORDENAR a la Juez de instancia que efectúe las gestiones procesales pertinentes, para incorporar al plenario el expediente administrativo de la señora Vivian Rosa Silberwasser Betancourt, el que deberá contener la investigación administrativa, dentro de la que se efectuó diligencia el 21 de enero de 2016, generando el informe investigativo número 13959/2016, junto con los documentos que le dieron soporte a las resoluciones GNR 32924 del 6 de febrero de 2014 y VPB 4205 del 27 de enero de 2016, tales como el registro civil del matrimonio contraído por Vivian Rosa Silberwasser Betancourt y Melquiades Fernández, o cualquier otro documento que dé razón de la ocurrencia de tal acto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ad1d6f72c88feb61f0686432805789881089249be937d62e7934131e41ec
86

Documento generado en 23/07/2020 11:59:31 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA ISABEL RAMOS DE GALLEGO
VS. COLPENSIONES
LITIS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
RADICACIÓN: 760013105 018 2016 00043 01

AUTO NÚMERO 555 C-19

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la **CONSULTA** de la sentencia de primera instancia a favor de la demandada COLPENSIONES y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual y común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Adicionalmente, el 14 de enero de 2019 se allegó al cuaderno de segunda instancia (fl. 41) poder especial otorgado por las señoras Lucy Stella Gallego Ramos y Martha Yaneth Gallego Ramos, a la abogada Leidi Tatiana Soto Ortega.

Lucy Stella Gallego Ramos, y Martha Yaneth Gallego Ramos, hijas del señor Luis Felipe Gallego Torres y Martha Isabel Ramos de Gallego, conforme se desprende de los registros civiles de nacimiento allegados al cuaderno se segunda instancia (fl. 31 a 34), nacieron el 23 de noviembre de 1973 y el 10 de mayo de 1971, respectivamente, y a través de la abogada mencionada, presentaron solicitud de nulidad por falta de integración del litisconsorcio necesario, pues consideran tener derecho sobre la prestación reconocida en primera instancia, pues a la fecha del fallecimiento de Luis Felipe Gallego Torres eran menores de edad.

No obstante, con los documentos aportados, ninguna de ellas demostró tener algún tipo de invalidez o circunstancia que indicara que son beneficiarias de la prestación reclamada por Martha Isabel Ramos de Gallego, pues Martha Yaneth Gallego Ramos alcanzó su mayoría de edad el 10 de mayo de 1989, mientras que Lucy Stella Gallego Ramos, la alcanzó el 23 de noviembre de 1991, pudiendo reclamar desde entonces si se consideraban beneficiarias de la prestación.

En consecuencia, considerando además que, cualquier eventual derecho a favor de las peticionarias devendría prescrito a la fecha de su extemporánea solicitud, resultaría inane su pretendida vinculación al proceso, además de generar dilación injustificada dentro del trámite del mismo, razones por la que habrá de negarse la solicitud efectuada.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA a favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual y común a las partes, por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: Reconócese personería para actuar a la abogada LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA, portadora de la T.P. No. 305.056 del C.S. de la Judicatura,

como apoderada judicial de Lucy Stella Gallego Ramos y Martha Yaneth Gallego Ramos, en los términos del memorial a ella otorgado.

QUINTO: Por improcedente, NEGAR la solicitud de nulidad por falta de integración del litisconsorcio necesario, presentada por las señoras Lucy Stella Gallego Ramos y Martha Yaneth Gallego Ramos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0255a23867f18a4867059b437d4f3e037d2139352182337157fed82b58a816d
2**

Documento generado en 23/07/2020 02:53:38 p.m.